

7.º La presente Orden entrará en vigor el día primero de abril de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1977.—P. D., el Director general del Patrimonio del Estado, José Ignacio Monedero Gil.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

6065

REAL DECRETO 347/1977, de 13 de febrero, por el que se modifican las cuotas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Decreto noventa y siete/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, fijó las cuotas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local hasta el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, inclusive. La determinación de dichas cuotas se hizo teniendo en cuenta la adecuada financiación de la revisión o revalorización de las pensiones reguladas en el Decreto cuatrocientos diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de febrero, tanto anteriores como posteriores a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, fecha de la entrada en vigor de la acomodación del régimen retributivo de los funcionarios de la Administración Local al que rige para los del Estado.

Sin embargo, el resultado de la aplicación práctica de las revisiones y revalorizaciones previstas en el citado Decreto cuatrocientos diez/mil novecientos setenta y cinco de una parte, y la nueva elevación de las retribuciones de los funcionarios civiles a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete, aplicable en la Administración Local, por otra, que habrá de tener su reflejo en las pensiones a satisfacer, han puesto de manifiesto la insuficiencia de la financiación prevista en el Decreto noventa y siete/mil novecientos setenta y seis, por el que se hace necesaria su modificación, a la vista de las nuevas circunstancias. Esta modificación puede realizarse mediante Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se modifican las cuotas previstas en el artículo primero-uno del Decreto noventa y siete/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que quedan fijadas en el cuarenta y ocho por ciento, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el nueve por ciento, sobre el sueldo consolidado más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o Dependencia afiliada la cuota resultante de aplicar el treinta y nueve por ciento sobre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias, correspondientes a la totalidad de las plazas de la plantilla en vigor.

Cuatro. A los efectos de los párrafos anteriores, el sueldo consolidado estará integrado por el sueldo inicial (en su caso, sueldo base multiplicado por el coeficiente) más los trienios y las pagas extraordinarias y, cuando proceda, el complemento personal y transitorio de sueldo.

Artículo segundo.—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Corporaciones, Entidades, Organismos y Dependencias afiliadas, las demás cantidades que vienen obligadas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley de creación de la Mutualidad, Estatutos revisados de la misma y demás disposiciones en vigor.

Artículo tercero.—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dos. Igualmente queda autorizado dicho Ministerio para adoptar las medidas que estime conveniente en orden a la efectividad del pago de las cuotas por parte de las Corporaciones, Entidades, Organismos y Dependencias afiliadas.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
RODOLFO MARTIN VILLA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6066

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se autoriza a los Institutos Nacionales de Bachillerato para adoptar medidas en orden a la recuperación de horas lectivas durante el presente curso académico.

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias que han concurrido en el presente año académico 1976/1977 han motivado retrasos en el desarrollo de los programas de ciertas materias para determinados grupos de alumnos de Institutos Nacionales de Bachillerato, por lo que parece conveniente adoptar las previsiones necesarias para paliar las consecuencias de dicha situación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Institutos Nacionales de Bachillerato, a través de sus órganos directivos, podrán poner en práctica las medidas que en cada Centro sean más convenientes para la recuperación de la enseñanza no impartida durante el presente curso. En consecuencia, se autoriza a los Institutos para:

1. La organización de actividades lectivas los sábados, en aquellas asignaturas que lo precisen, a los efectos de recuperación previstos.
2. La utilización con la misma finalidad de los días correspondientes a las vacaciones de Semana Santa, exceptuadas las fechas comprendidas entre el Jueves Santo y el Domingo de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.
3. La ampliación del horario semanal destinado a las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, aunque ello pueda dar lugar a que en un mismo día se repita clase de una asignatura.
4. La utilización de cuantos otros medios permitan una mejor recuperación de las enseñanzas no impartidas, sin que en ningún caso se produzca perturbación en el horario normal de las enseñanzas del Centro.

Segundo.—La asistencia a las enseñanzas que se contemplan en esta Orden tendrá carácter voluntario para los alumnos.

Tercero.—La fecha de evaluación conjunta de los alumnos oficiales de Bachillerato se proroga hasta el día 18 del próximo mes de junio, procurando que se mantenga hasta dicha fecha la plena regularidad de las actividades docentes.

Cuarto.—El término del plazo de inscripción de los alumnos de Institutos Nacionales de Bachillerato para la realización de las pruebas de aptitud de ingreso en la Universidad se retrasa hasta el día 18 de junio próximo.

Quinto.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Universidades para dictar cuantas instrucciones vengan requeridas por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de marzo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades y de Enseñanzas Medias.